

Decreto N° 656/978

POLITICA SOCIAL. VIVIENDAS. FINCAS RUINOSAS. INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Documento Actualizado

Promulgación: 23/11/1978

Publicación: 14/12/1978

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 1978

Página: 1065

Visto: el estado de emergencia que en el plano social y de la seguridad pública se ha originado por la existencia de fincas ruinosas y los consiguientes derrumbes.

Resultando: I) Que a raíz de la aludida situación han ocurrido siniestros que han afectado seriamente la vida y la seguridad de las personas físicas que habitan aquellos inmuebles;

II) Que con el relevamiento efectuado se ha verificado la existencia de un apreciable número de fincas en estado ruinoso y con peligro de derrumbe, en las que se aloja un sector de la población de modestas condiciones sociales, que no les permite reacondicionar sus viviendas ni lograr por sus propios medios obtener otras fincas para habitar;

III) Que frente a la difícil emergencia antes indicada, los procedimientos judiciales carecen del suficiente dinamismo para afrontar con inmediata rapidez la desocupación de los habitantes de las fincas ruinosas en peligro de derrumbe, dificultando en parte la acción del poder público para conjurar el grave peligro a la seguridad y vida de las personas que viven en dichas propiedades;

IV) Que la desocupación inmediata de esas fincas declaradas ruinosas, provoca súbitamente a sus moradores una necesidad de vivienda que debe contemplarse precariamente hasta que logren definitivamente superar la contingencia que les crea aquella desocupación.

Considerando: I) Que los hechos antes reseñados configuran un auténtico estado de conmoción social que afecta la seguridad y la vida de las personas comprendidas en esa emergencia, que el Estado debe conjurar con medidas prontas y eficaces que restablezcan de modo justo y razonable los bienes jurídicos lesionados y aún en situación de peligro cierto. A ese efecto el objetivo más inmediato debe estar dirigido a eliminar para el futuro todo riesgo a la persona humana, mediante la desocupación de esos

inmuebles, procediendo luego a su demolición o restauración forzosa según así lo aconseje la conveniencia pública;

II) Que en las medidas que se adopten deberá contemplarse la recuperación y atención social de los afectados en especial el grupo familiar y los niños, asegurándoles una vivienda elementalmente higiénica compatible con los recursos disponibles del Estado, evitando la dispersión de los núcleos

marginales mediante su concentración selectiva en los centros comunales, promoviendo la participación en los programas que se elaboren de aquellas instituciones públicas y privadas cuyos fines están directamente vinculados a esta problemática;

III) Que, por la vastedad y complejidad del problema social y la urgencia en estudiar, planificar y ejecutar la acción a desarrollarse en la emergencia, es fundamental para el buen éxito de los propósitos que animan

al Poder Ejecutivo que exista unidad en la dirección y ejecución de todo lo proyectado, estimándose muy conveniente a esos fines que la

Intendencia

Municipal de Montevideo asuma como principal gestor y responsable esa tarea. confiriéndole potestades excepcionales que puedan facilitar sus cometidos.

Atento: a lo aconsejado por el Consejo de Seguridad Nacional y a lo previsto por los numerales 1° y 17 del artículo 168 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Cométese a la Intendencia Municipal de Montevideo, con amplias facultades

de administración y ejecución, la realización de planes, así como actos de

ejecución necesarios para proceder, con el auxilio de la fuerza pública, a

desocupar de habitantes todas aquellas fincas ruinosas y con peligro de derrumbe que existan en el departamento de Montevideo, y reubicar a las personas desalojadas en centros habitacionales en elementales condiciones de higiene y en zonas adecuadas de la ciudad. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 5.

Artículo 2

Cuando la Intendencia Municipal de Montevideo, declare ruinoso una finca

con peligro de derrumbe, deberá fijar en ese acto la fecha de su desocupación. Si no fuera en esa fecha desocupada la Intendencia Municipal

con el auxilio de la fuerza pública procederá inmediatamente al

lanzamiento administrativo del bien sin intervención de la justicia, a la que solamente se dará cuenta.

Cuando ya se hubiese decretado la declaración de finca ruinosa con peligro

de derrumbe, el interesado solicitará a la Intendencia Municipal de Montevideo, que fije la fecha de desocupación, bajo apercibimiento de procederse en la forma dispuesta en el inciso anterior.

De toda resolución de declaración de finca ruinosa con peligro de derrumbe

se notificará a su propietario y ocupantes, sin perjuicio de tomar las medidas inmediatas que requieran las circunstancias.

Artículo 3

La ejecución de las obras necesarias que demande la construcción de nuevas viviendas o adaptación de las ya existentes, y todas las erogaciones con que se deba afrontar aquéllas, serán financiadas con los recursos que deberá aportar el Gobierno Central y los servicios descentralizados superavitarios, en la forma y proporción que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 4

Para el cumplimiento de los cometidos que se le confieren la Intendencia

Municipal de Montevideo podrá requerir la colaboración de cualquier institución pública que estará obligada a prestarla.

También podrá solicitar la colaboración de las instituciones privadas nacionales e internacionales que por sus fines sociales puedan contribuir a la acción que deberá realizar la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 5

Quedarán exoneradas de toda contribución y aporte a los institutos de seguridad y previsión social y de todo tributo nacional y departamental, las obras y servicios que deba realizar la Intendencia Municipal de Montevideo para el logro de los cometidos que se le atribuyen por el artículo 1° de este decreto.

Artículo 6

La Intendencia Municipal de Montevideo podrá, en aplicación de las disposiciones de este decreto, adoptar todas las medidas y resoluciones necesarias para cumplir con sus cometidos, dando cuenta circunstanciada al Poder Ejecutivo.

Artículo 7

Este decreto regirá a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 8

Dese cuenta al Consejo de Estado, comuníquese, etc.

MENDEZ - HUGO LINARES BRUM - ADOLFO FOLLE MARTINEZ - VALENTIN ARISMENDI
- WALTER RAVENNA - DANIEL DARRACQ - EDUARDO J. SAMPSON - LUIS H. MEYER -
ALFREDO BAEZA ACCOSSANO - ANTONIO CAÑELLAS - FERNANDO BAYARDO BENGEOA

